



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000488-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00338-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **SINDICATO UNIDO DE MAESTROS CONTRATADOS DE LIMA**  
Entidad : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 10 de marzo de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00338-2021-JUS/TTAIP de fecha 22 de febrero de 2021<sup>1</sup>, interpuesto por el **SINDICATO UNIDO DE MAESTROS CONTRATADOS DE LIMA (SUMACOL)**<sup>2</sup>, representada por María Elena Aguilar Macizo en su condición de Secretaria General, contra la respuesta contenida en el Oficio N° 01012-2021-MINEDU/SG-OACIGED de febrero 15 de febrero de 2021, a través del cual el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**<sup>3</sup> atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 8 de febrero de 2021, generándose el Expediente MPT2021-EXT-018274.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 8 de febrero de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente requirió se remita a su correo electrónico “(...) *las resoluciones de nombramiento y/o contrato y todos los folios que dieron lugar a su emisión de todo el personal que labora en la DIGEDD y DITEN del Ministerio de Educación*”.

Mediante el Oficio N° 01012-2021-MINEDU/SG-OACIGED notificado el 15 de febrero de 2021, la entidad comunicó al recurrente que con “(...) *Oficio N° 00404-2021-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER la Oficina de Gestión del Personal, se pronuncia con relación a los solicitado indicando que: “(...) la información requerida no se encuentra digitalizada, por lo cual se deberá consultar los documentos físicos ubicados en el archivo de legajos personales de la oficina de Gestión de Personal. Asimismo, debido a la coyuntura actual por el COVID-19, existen restricciones de aforo y acceso a las sedes del Ministerio de Educación*”.

*Sobre el particular es pertinente señalar que el literal b) del artículo 11 de la Ley 27806, ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por*

<sup>1</sup> Elevado por el recurrente, vía electrónica de fecha 19 de enero de 2021, mediante el cual solicita a esta instancia intervenga para que la entidad entregue la información solicitada.

<sup>2</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>3</sup> En adelante, la entidad.

*Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, establece que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de (10) días hábiles, sin perjuicio de los establecido en el literal g) del mismo dispositivo legal que señala, que excepcionalmente, debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada. En tal sentido, se le comunica que la información será entregada el 12 de marzo de 2021”.*

El 22 de febrero de 2021, el recurrente mediante el Oficio N° 99-2021/SUMACOL-SG interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad “(...) *hace referencia a diversas justificaciones para no entregar dentro del plazo legal establecido en Ley, la información requerida. Proponiendo la mencionada funcionaria, como fecha de entrega el 12 de marzo de 2021; lo cual resulta tiempo excesivo e injustificable, puesto que tan solo se ha requerido información pública de la Dirección General de Desarrollo Docente y Dirección Técnico Normativa de Docentes*”.

Mediante la Resolución 000367-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>4</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos<sup>5</sup>, los fueron presentados a esta instancia el 5 de marzo de 2021 con Oficio N° 01517-2021-MINEDU/SG-OACIGED a través del cual se comunicó a esta instancia que la “(...) *Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental mediante Oficio N° 01516-2021-MINEDU-OACIGED, DE FECHA 05.03.2021, brindó atención al pedido realizado por el Sindicato Unido de Maestros Contratados de Lima (SUMACOL), anexando el Oficio N° 00545-2021-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER de la Oficina de Gestión de Personal, con el cual remiten la información requerida por SUMACOL, documento que en la fecha ha sido notificado al correo del Minedu suscrito por el SINDICATO UNIDO DE MAESTROS CONTRATADOS DE LIMA (SUMACOL) (...)*

*Encontrándose pendiente el acuse de dicha comunicación, la misma que se encuentra dentro del plazo legal, transcurrido el plazo legal procederá conforme a los señalado por el TUO de la LPAG.*

*Adicionalmente, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental procedió a notificar el Oficio N° 01516-2021-MINEDU/SG-OACIGED y sus anexos al correo de la Secretaria General del mencionado Sindicato, consignado en la solicitud: [REDACTED] debiendo indicarse que se ha obtenido el acuse correspondiente”.*

Asimismo, cabe mencionar que mediante el correo electrónico de fecha 5 de marzo de 2021, la entidad notificó al recurrente el Oficio N° 01516-2021-MINEDU/SG-OACIGED, señalándose en dicho documento que a través del Oficio N° 00545-2021-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER se atendió su pedido, remitiendo los Contratos Administrativos de Servicios y Contrato PAC, así como los documentos que dieron lugar a la contratación del personal de la Dirección General de Desarrollo Docente – DIGEDD, con un total de nueve (9) personas y de la Dirección Técnico Normativa de

<sup>4</sup> Resolución de fecha 24 de febrero de 2021, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://enlinea.minedu.gob.pe/login>, el 1 de marzo de 2021 a horas 15:02, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>5</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

Docentes – DITEN, con un total de treinta y siete (37) personas, documentación que fue puesta a disposición a través del siguiente enlace web:

[https://mineduperumy.sharepoint.com/:f/g/personal/evroman\\_minedu\\_gob\\_pe/EpsiTIRUvUhluvMGroK95QQB40FAeciBVbxMoQfvz5MUuA](https://mineduperumy.sharepoint.com/:f/g/personal/evroman_minedu_gob_pe/EpsiTIRUvUhluvMGroK95QQB40FAeciBVbxMoQfvz5MUuA)

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>6</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

### 2.1. Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si el recurso de apelación debe ser admitido y si la información solicitada por el recurrente ha sido entregada conforme a Ley

### 2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.”* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, en el presente caso se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico *“(...) las resoluciones de nombramiento y/o contrato y todos los folios que dieron lugar a su emisión de todo el personal que labora en la DIGEDD y DITEN del Ministerio de Educación”*, a lo que la entidad, a fin de dar cumplimiento a lo requerido, solicitó ampliación de plazo alegando que la información no se encuentra digitalizada;

por lo cual, se deberá consultar los documentos físicos ubicados en el archivo de legajos personales de la Oficina de Gestión de Personal. Asimismo, debido a la coyuntura actual por el COVID-19, existen restricciones de aforo y acceso a las sedes del Ministerio de Educación; por ello, dichos documentos serán entregados el 12 de marzo de 2021.

De otro lado, mediante el documento de descargos la entidad refirió que a través del correo electrónico de fecha 5 de marzo de 2021, se atendió la solicitud del recurrente, remitiéndose los Contratos Administrativos de Servicios y Contrato PAC, así como los documentos que dieron lugar a la contratación del personal de la Dirección General de Desarrollo Docente – DIGEDD, con un total de nueve (9) personas y de la Dirección Técnico Normativa de Docentes – DITEN, con un total de treinta y siete (37) personas, documentación que fu puesta a disposición a través del siguiente enlace web:

[https://mineduperumy.sharepoint.com/:f/g/personal/evroman\\_minedu\\_gob\\_pe/EpsiTIRUvUhluvMGroK95QQB40FAeciBVbxMoQfvz5MUuA](https://mineduperumy.sharepoint.com/:f/g/personal/evroman_minedu_gob_pe/EpsiTIRUvUhluvMGroK95QQB40FAeciBVbxMoQfvz5MUuA)

En tal sentido, cabe mencionar que el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia prevé que “No se podrá negar información cuando se *solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido*”, conforme lo precisa el literal c) del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia. (subrayado agregado)

Al respecto, se advierte de autos que el recurrente ha efectuado la indicación clara y precisa de la información requerida, indicando que desea le sea remitida a su correo electrónico. En cuanto a ello, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

*“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”*. (subrayado agregado)

Siendo esto así, la entidad no cuestiona el carácter público de la documentación requerida, ni la aplicación de un supuesto de excepción

contemplado en la Ley de Transparencia, sino más bien afirma haberla remitido al recurrente; sin embargo, de autos se aprecia que la documentación no ha sido enviada de manera precisa en el modo requerido, esto es, enviando los archivos de manera directa al correo electrónico para garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

A mayor abundamiento, es oportuno señalar que eventualmente pueden existir ciudadanos que no posean los conocimientos técnicos informáticos para poder descargar la documentación requerida a través de las diferentes alternativas de almacenamiento contenidas en direcciones electrónicas o enlaces web, siendo lo más simple y sencillo remitir los archivos de manera directa, en los envíos que resulten necesarios, para que se pueda obtener una respuesta que contenga de manera directa, clara y precisa lo requerido.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que entregue al recurrente la información pública solicitada, en el modo y forma requerido; esto mediante correo electrónico al cual deberá adjuntarse los archivos correspondientes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos<sup>7</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **SINDICATO UNIDO DE MAESTROS CONTRATADOS DE LIMA** debiendo **REVOCARSE** lo dispuesto por la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** mediante la respuesta contenida en el Oficio N° 01012-2021-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 10 de febrero de 2021; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad la entrega de la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información pública al **SINDICATO UNIDO DE MAESTROS CONTRATADOS DE LIMA**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **SINDICATO**

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**UNIDO DE MAESTROS CONTRATADOS DE LIMA** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal

vp: uzb